

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. **Nº 0819**

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que en virtud de la competencia antes descrita, mediante Resolución No. 4167 de fecha 6 de noviembre de 2018, se reubicó por necesidad del servicio a la docente orientadora **YERLIS KARINA MARQUEZ YEPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.798.920, de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISANTO LUQUE** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FELIPE SANTIAGO ESCOBAR**, ambas del municipio de Turbaco

Que inconforme con esta decisión, mediante escrito con fecha de recibido el 13 de diciembre de 2018 la docente **YERLIS KARINA MARQUEZ YEPEZ**, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha Resolución No. 4167 del 06 de noviembre de 2018

Que estando la presentación de dicho recurso conforme a lo reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a resolverlo en los siguientes términos:

1. Argumentos de la recurrente

La recurrente solicita hacer una revisión y consideración de su reubicación ya que considera tener la oportunidad por su calidad de docente orientadora en propiedad, teniendo en cuenta que después que se posesionó llegaron dos personas a la institución educativa a cumplir las mismas funciones que ella venía desempeñando.

Como fundamento de lo anterior la recurrente expone que le ha tomado por sorpresa su reubicación porque ella se encuentra nombrada en propiedad vía concurso de mérito

Luego, después de transcribir los considerandos de la resolución recurrida alega lo siguiente:

“...¿cómo es posible que, si en la Institución Educativa Crisanto Luque se concentra mayor cantidad de orientadores escolares y estando yo en propiedad, se envía a otra persona como remplazo, siendo que, según los considerandos de esta resolución, en esta institución se encuentra concentrado mayor cantidad de orientadores escolares..., como es el caso del señor Eduardo Enrique Castillo Pérez, quien llega en remplazo con una certificación de fecha 11 de noviembre de 2018, emanada de la Secretaría de Educación...siendo que como se lee en los considerandos hay muchos orientadores en esta institución educativa”

2. Consideraciones del Despacho frente al argumento expuesto:

Lo expuesto por la docente recurrente pone a la Administración Educativa ante la necesidad de seguir revisando la distribución de los docentes orientadores conforme a las necesidades del servicio, pues ciertamente se han hallado imprecisiones en la implementación de la medida administrativa que busca una equitativa y proporcionada asignación del limitado recurso humano de esta especialidad con que cuenta el servicio público educativo a cargo del Departamento de Bolívar, sin embargo, dicho compromiso institucional, puesto ahora en primer orden de atención por la advertencia hecha por la educadora que se opone a la medida implementada, no debe retrotraer su impulso inicial en el objetivo de organización y depuración de planta de personal docente, pues el hecho de que se reconozcan ciertas deficiencias en desarrollo del proceso no debe condicionar



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Nº 0819

RESOLUCIÓN N°.

Hoja N°. 2 de 2

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

su valides y objetividad soportada en el fin último decantado con mayor precisión en los considerandos de la resolución objeto de reproche.

En cuanto respecta a la afirmación de que el educador Eduardo Enrique Castillo Pérez llegó a la Institución Educativa Crisanto Luque en remplazo de alguien con una certificación de fecha 11 de noviembre de 2018, emanada de la Secretaría de Educación, es imperativo decir que ello no se corresponde con la realidad, pues éste educador, perteneciente a la planta de cargos docentes del Departamento de Cundinamarca, no puede desempeñarse como tal hasta tanto no se concrete el trámite de su traslado al Departamento de Bolívar en virtud del proceso ordinario de traslado, lo cual implica previamente la celebración del respectivo convenio interadministrativo, por tal razón este argumento se considera infundado, y en cualquier caso, una vez éste educador sea incorporado a la planta de cargos docentes del departamento de Bolívar será asignado a la institución educativa que requiera su servicio

Por otra parte con arreglo a la amplia y abundante jurisprudencia en torno al derecho que le asiste al empleador de trasladar al personal a su cargo según lo oriente la necesidad del servicio prestado tenemos que la reubicación de un docente tiene plena valides en la medida en que no sea arbitraria, que obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, que consulte situaciones subjetivas del trabajador que resulten absolutamente relevantes para la decisión, que no implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo, y que el traslado no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

Así, teniendo en cuenta que la reubicación de que se trata se opera entre instituciones educativas al interior de la zona urbana de un mismo municipio, no se aprecia desmedro en ninguno de los derechos laborales y fundamentales de la docente y por ello las justificaciones esgrimidas no alcanzan a tener la entidad suficiente para variar la decisión tomada

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 4167 de fecha 6 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco-Bolívar, a los

12 MAR 2019

ROBINSON CASARRUBIA CARDONA
Secretario de Educación

Vo.Bo.: Delanis Salas Villegas
Vo.Bo.: Luz Patricia Guerra
Vo.Bo.: Didier Flórez Martínez
Elaboró: Ariel Castilla Alcalá

Directora Jurídica SED
Directora Administrativa de Planta
Profesional Universitario(E) Planta de Personal
Técnico Operativo